

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2020-00289-00**, impetrada por **JOSÉ VISITACIÓN ZÁRATE**, a través de apoderada judicial en contra de **GERMÁN IVÁN FIGUEROA ZÁRATE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega oficio en el que informa que en el proceso con radicado número **11001400305920210110100**, seguido por **UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.** con NIT 900.529.753-4, en contra de **GERMÁN IVÁN FIGUEROA ZÁRATE** con cédula de ciudadanía No. 13.173.219, llevado en el Juzgado **CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se decretó con auto de fecha dos (2) de noviembre de 2021, el embargo de remanentes y/o bienes cautelados que por cualquier causa se llegaran a desembargar y sean propiedad del demandado. Limitase la medida a la suma de \$36.000.000, se accedería, si no se observara que ya se tomó nota y quedando en primer turno el embargo y retención de los bienes y/o remanente que se llegaren a desembargar decretado por el juzgado **CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso con radicado número **11001400305420210043600** con auto de fecha 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00159-00** instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que se allegan memorial. Sírvase proveer. Villa Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo del doctor EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ y en consecuencia nómbrese al doctor PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, con número celular 3112785616 y correo electrónico pedrolerzundym@hotmail.es, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad- litem de los demandados. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00276-00, instaurado por **COMERCIAL MEYER S A S**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERWIN PAUL PARADA SANABRIA**, informando que se allega subsanación de la demanda dentro del término y está, para su trámite. Villa Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo del doctor DANIEL RODRIGUEZ ARENAS y en consecuencia nombrese a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, con número celular 3132621371 y correo electrónico patty_lasprilla@hotmail.com, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad- litem de los demandados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00604-00, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de SILVANA MARICELL RODRÍGUEZ BENAVIDES, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de los abonos reportados en memorial que se allega, obrante al folio que antecede; ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C. G. del P., agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 038 del 24 de febrero de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00016-00, instaurado por **BANCO COLPATRIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY RUÍZ**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, se corre traslado del oficio DATTVR – 628 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario al apoderado del demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00029-00, instaurado por **COOPERATIVA DE CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, informando que se allega solicitud de levantar medida cautelar por el doctor Hernando de Jesús Lema Buriticá, operador de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el levantamiento de la medida cautelar desembargo del salario de la demandada señora **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, identificada con cedula de ciudadanía número 60.401.200, al momento de librar el oficio, constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00332-00**, instaurada por **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN (Q.E.P.D.)**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **DIEGO ARMANDO YANEZ FUENTES**, como apoderado judicial de **ASTRID CAROLINA CORREA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

De conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., téngase como notificado por conducta concluyente, a la señora **ASTRID CAROLINA CORREA**, a partir del día de notificación del presente auto, para el traslado, por secretaria, compártase el vínculo de la carpeta del proceso al correo abo.diegoyanez@gmail.com

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00697-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO** a través de apoderado judicial, en contra de **SAS J&J GRUPO SUCESORES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO** a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **SAS J&J GRUPO SUCESORES**, por las siguientes sumas de dinero: un millón cuatrocientos treinta mil pesos mcte (\$6.371.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de mayo de 2020 a junio de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, así:

“SEGUNDO. – El señor SAS J & J GRUPO SUCESORES, es propietario de la casa M-14 de la manzana M ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258332 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO. - En tal virtud, la demandada en su condición de propietaria de la casa No. M-14 de la manzana M del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de AGOSTO de 2020 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo primero (1) artículo treinta (30), del Capítulo VII del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, se establece que el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes, causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.”

Debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **SAS J&J GRUPO SUCESORES**, se notificó según los artículos 291 y 292 C. G. del P., pero a la fecha no aparece contestación en el correo de este despacho, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) mcte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-4089-002-2019-00503-00, instaurado por **MARÍA EUGENIA SUÁREZ SALCEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ Y OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO.**, informando que se allegan sendos escritos por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se acceda a la revocatoria del poder otorgado. Sírvase proveer. Villa Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega escrito por la demandante, la señora LIBIA MELIDA CAICEDO, en el que solicita se acceda a la revocatoria del poder otorgado a la doctora MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO. Este despacho, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la revocatoria solicitada por la señora demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., téngase a la doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada sustituta, con las facultades y en los términos otorgados en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00260-00, instaurado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial, contra de **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA Y GREGORIO TRIANA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2020), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, así:

“SEGUNDO. – El/Los señores(es)(a) BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, es/son propietario(s) de la CASA P-1 ubicada en LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190383 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO. - En tal virtud, el demandado en su condición de propietario de la CASA P-1 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., adeuda a la copropiedad las cuotas expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de ENERO del AÑO 2019 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo.”

Debido al retraso en el pago de dichas despendas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye titulo ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago los demandados **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ**, se notificó según los artículos 291 y 292 C. G. del P., pero a la fecha no aparece contestación en el correo de este despacho, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda, según el artículo 14 de la ley 820 de 2003, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: Fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000) mcte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00604-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra de **MARÍA FERNANDA BLANCO SANDOVAL**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **JESSICA LORENA VELASCO**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, así:

PRIMERO: La señora MARIA FERNANDA BLANCO SANDOVAL, celebró con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", un CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR..."

SEGUNDO: Las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON 18/100 (1.325.504,18), pagaderos a los 27 días de cada mes vencido, iniciando el primer pago el 27 de agosto de 2017, con una duración de 240 meses. Así mismo, pactaron que en caso de que el demandado incurriera en mora, se aplicaría los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera."

Que, **MARÍA FERNANDA BLANCO SANDOVAL**, tiene obligación vigente del pago de cánones de arrendamiento mensual por el contrato de LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR celebrado con el banco **BBVA COLOMBIA**, que debido al retraso en el pago de dichos cánones, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que del contrato de leasing se desprende una obligación clara, expresa y exigible y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, con el cual libró el mandamiento de pago, solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **MARÍA FERNANDA BLANCO SANDOVAL**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 14 de la ley 820 de 2003, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos treinta y dos mil pesos m/l (\$332.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda disminución de cuota de alimentos radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00070-00, instaurada por **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, a través de apoderada judicial contra **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que la presente demanda fue inadmitida, que se prueba que se subsanó dentro del término, que reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P C, y habiéndose anexado a la misma los documentos que justifican la pretensión, es por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria con radicado No. 54-874-4089-002-2022-00070-00, propuesta por el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNIQUESE al personero lo aquí dispuesto. Oficiese.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ**, como apoderada judicial de **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda de restitución de inmueble radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00079-00, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **AIDA ESTEFANY BURGOS CHAMORRO**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P. teniendo en cuenta:

Que, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de restitución de inmueble considerando:

“Revisado el plenario, el despacho observa que esta no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aporta un “pantallazo” del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del aquí demandado, sin embargo, y no menos cierto es que dicho envío no se puede tener por notificado a la demandada, en razón a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico. Por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.”

Qué, mediante correo electrónico la parte demandante, por medio de la apoderada, manifiesta sobre la notificación electrónica a la demandante:

“...podemos probar como se evidencia en los anexos de la presente demanda que dimos cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 donde se envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica suministrada para su conocimiento, así mismo es de aclarar que el Artículo 6 del Decreto 806 no da apreciación alguna que se deba anexar al recibido de este correo, por ende, no es pertinente lo solicitado.”

Qué, la apoderada de la demandante allegó pantallazo del correo electrónico del 7 de marzo enviado a la demandada.

Qué, en el auto de admisión de la demanda se había advertido sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000- 2020-01025-00, así:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”

Por lo tanto, este despacho encuentra que la demanda no se subsanó, pues como se dijo anteriormente la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico. Por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00079-00, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **AIDA ESTEFANY BURGOS CHAMORRO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00204-00**, instaurado por la señora **NELLY MARIA COROZO MOLINA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00105

ESPERANZA CASTRO MONCADA identificada con C.C. 27.655.258 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS identificado con C.C. 5.410.636.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago, y de igual manera se accederá a la solicitud realizada por la parte actora, en cuanto oficiar a la secretaria de educación departamental.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a ESPERANZA CASTRO MONCADA la siguiente suma de dinero:

➤ **LETRA LC-2115900028**

DOS MILLONES QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 16 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-2115900029**

QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-2115900030**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-2115900042**

CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-2115900043**

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-2115900044**

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que allegue certificación laboral de ALIRIO VILLAMIZAR GALVIS, conforme a lo solicitado.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00106

MERY MOJICA JAIMES identificada con C.C. 27.891.917 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de MARIA DEL PILAR GARCIA ILLERA identificada con C.C. 60.303.244.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA DEL PILAR GARCIA ILLERA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a MERY MOJICA JAIMES la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

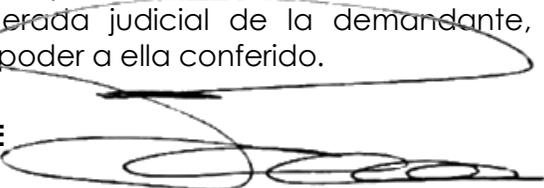
Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 16 de abril de 2018 hasta el día 16 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA DEL PILAR GARCIA ILLERA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora NORMA ZARITMA PINTO CASTRO, como apoderada judicial de la demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00107

Antes de entrar a estudiar la demanda de la referencia, este despacho deja constancia que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado Civil Circuito de Los Patios, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, pero tan solo llegó a esta unidad judicial mediante acta de reparto 007 del siete (7) de marzo de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MARIA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA identificada C.C. N° 27.717.600, contra la señora DOLORES ESPINOZA DE RAMIREZ identificada con C.C. 27.560.638 y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como lo es que no se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía, conforme lo indica el numeral 3° Artículo 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD: No. 2020-00108

Se encuentra al Despacho la demanda de disminución de cuota alimentos propuesta por el señor ROBINSON AREVALO ALVAREZ quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARNEIDE PEREZ CABALLERO, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia y artículo 390 del C. G. del P. el Despacho procede a admitir la demanda.

Asimismo, se requiere al demandante para que, de cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor ROBINSON AREVALO ALVAREZ quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARNEIDE PEREZ CABALLERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARNEIDE PEREZ CABALLERO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2022-00109**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON a través de apoderado judicial, contra GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- i. Se echa de menos que, dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.
- ii. Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración

de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".

Asimismo, se requiere al demandante para que, en el escrito de subsanación de la demanda, de cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

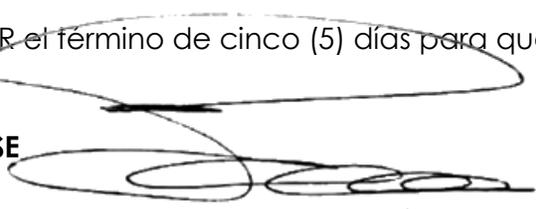
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2022-00110**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. identificado con Nit: 900451618-0 a través de apoderado judicial, contra SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, identificado con C.C. No. 13.276.256.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00121

EDUARDO FLOREZ GODOY identificado con C.C. 13.520.799 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN identificado con C.C. 88.309.241.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a EDUARDO FLOREZ GODOY la siguiente suma de dinero:

➤ **LETRA LC-21112218078**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

➤ **LETRA LC-21112218077**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

➤ **LETRA LC-21112218079**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

➤ **LETRA LC-21112218086**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE CONCEPCION CONTRERAS ESTUPIÑAN, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2022-00122**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra el garante DANIEL ARIAS VANEGAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **NISSAN** línea **NP300 FRONTIER** placa **USK428** modelo **2017**, que está en posesión del garante, el señor DANIEL ARIAS VANEGAS.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.